



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Ana Ruby Castaño Parra
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00244 00

Auto Interlocutorio No.1830

Cali, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Ana Ruby Castaño Parra**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

El artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Seguridad Social, señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“aquellas controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se instauren entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica”*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en su artículo 104, establece que es de su competencia *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, ello en concordancia con el artículo 138 del CPACA. Aunado a ello, la misma norma establece que son sujetos al control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa los actos administrativos definitivos, expedidos por la administración, conforme con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Así, descendiendo al caso que nos ocupa, la parte demandante ha incoado una demanda tendiente a discutir una serie de actos que ha adelantado Colpensiones, tendientes a dar inicio a un proceso administrativo de cobro coactivo, por devolución de dineros

pagados en exceso, derivados de un retroactivo pensional que ha generado un saldo a favor de la administradora de fondo de pensiones, por la suma de \$20.243.030.

Ante tal suceso, puede observarse que lo que pretende el actor es perseguir la nulidad de las acciones de cobro coactivo y obtener de ello un certificado de paz y salvo a las obligaciones que se están cobrando en su contra, es decir, que en este caso, el conflicto suscitado no busca el reconocimiento de derechos de carácter laboral o de la seguridad social, sino proteger el patrimonio del actor, evitando que se susciten embargo dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo-

Respecto de la facultad de cobro coactivo de Colpensiones, aquella se basa en el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor. Por su parte, la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la regulación de la cartera pública, prevé en su artículo 5° que *“las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o*

caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario". En consonancia, el Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, determina que *"las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita"*.

Por su parte, el CPACA también hace referencia al deber de recaudo y a la prerrogativa del cobro coactivo que ostentan las entidades públicas concretamente en el artículo 98 en el cual se señala que *"las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"*. En el mismo norte, el artículo 99, indica que *"prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga*

a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley”.

Por su parte, el artículo 101 establece el control jurisdiccional de los actos referidos al cobro coactivo los cuales sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Por su parte, el Estatuto Tributario, en el artículo 835 se indica: *“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.*

Así mismo la Corte Constitucional en Autos de resolución de conflictos de jurisdicción sobre la materia, ha dispuesto que en estos casos el medio de control impetrado tiene la finalidad dejar sin efecto una serie de resoluciones, entonces dichas controversias se ciñen a postulados propios de la especialidad contencioso

administrativa pues se surte dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo, además, con fundamento en la Sentencia C-224 de 2013, se determinó que el cobro coactivo se estructura por actuaciones administrativas que *“no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propia administración pública”*. Con fundamento en ello, se concluyó -en esa misma sentencia- que las decisiones de la administración, respecto de la ejecución de ciertas obligaciones a su favor *“pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. **(A447-2021, A477 2021 y A023 de 2023)**

Pues bien, frente a este panorama fluye con meridiana claridad que este despacho no es el competente para conocer del proceso de la referencia, por cuanto, si bien en un principio y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 C.P.T. y de la S.S., podría entenderse que el tema debatido pertenece al ámbito de los jueces laborales, sin embargo dados los postulados reiterados de la Corte Constitucional en este caso la competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción, y se remitirá el proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme

al artículo 90 del CGP. Dicha remisión, se hará conforme al numeral 1 del artículo 156 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, que menciona que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará su competencia, por el lugar donde se expidieron los actos, el domicilio del demandante que corresponde a la ciudad de Cali, por ende, resulta competente asumir competencia a los Juzgados Administrativos de Cali.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de la especialidad ordinaria laboral para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea sorteado entre los Juzgados Administrativos de Cali.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>